

NOTA JURÍDICA

Se encarga opinión jurídica acerca de la posibilidad de que los médicos de Atención Primaria puedan realizar funciones propias de la especialidad de Pediatría, y si es conforme a derecho otorgar un contrato de interinidad como Pediatra a un profesional que es Médico Especialista en Medicina de Familia, así como la incidencia, también jurídica, que de ello se deriva en relación con la información que ha de facilitarse en los centros al paciente.

DISPOSICIONES ESTUDIADAS:

- Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatuario de los servicios de salud.
- Ley 44/2003 de Ordenación de Profesiones Sanitarias.
- Orden SCO/1198/2005, de 3 de marzo, por la que se aprueba y publica el programa formativo de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria.
- Decreto 52/2010, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las estructuras básicas sanitarias y directivas de Atención Primaria del Área Única de Salud de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto 137/1984, de 11 de enero sobre Estructuras Básicas de Salud.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

OPINIÓN JURÍDICA

La Ley 55/2003, del Estatuto Marco del personal estatuario de los servicios de salud (en adelante Estatuto Marco), sólo contempla la posibilidad de articular medidas excepcionales como podría ser la consultada, a través de los nombramientos de personal interino o eventuales dentro de la categoría de personal temporal (artículo 9 EM), previendo, no obstante (artículo 10) que la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud desarrolle las actividades de planificación, diseño de programas de formación y modernización de los recursos humanos del Sistema Nacional de Salud.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre de Ordenación de Profesiones Sanitarias, en su Artículo 4 establece que el ejercicio de una profesión sanitaria, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello, en cumplimiento riguroso de sus obligaciones deontológicas, determinadas por las propias profesiones conforme a la legislación vigente, realizando a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y debiendo de acreditar regularmente su competencia profesional.

Para poder contestar a la petición encomendada habrá que tenerse en cuenta lo dispuesto en el programa de formativo de la especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria, aprobado por Orden SCO/1198/2005, de 3 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 44/2003; previos informes favorables de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Educación y Ciencia.

Y respecto a las funciones del Médico de Atención Primaria, habrá que acudir a las contenidas en el Decreto 52/2010, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las estructuras básicas sanitarias y directivas de Atención Primaria del Área Única de Salud de la Comunidad de Madrid, por la que se establece que corresponderá a la Gerencia y Dirección del Centro, como órgano de dirección, el establecimiento de aquellas medidas que se estimen convenientes para la definición, desarrollo e implantación de los programas asistenciales en los centros de salud, con el fin de garantizar la prestación de servicios sanitarios propios de este nivel asistencial.

Por último indicar, que con la publicación del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero sobre Estructuras Básicas de Salud, y atendiendo a las necesidades asistenciales generadas en algunas zonas básicas de salud, se precisó crear la figura del Pediatra de Área en Atención Primaria como personal de apoyo a los Equipos de Atención Primaria, ordenando las actividades a realizar dentro de su ámbito de actuación. Sin embargo, y teniendo en cuenta que en algunas zonas básicas de salud no contaban, en su plantilla, con médico pediatra al no existir una población suficiente que justificara la creación de dicha plaza, se agruparon dos o más zonas para disponer de un profesional especialista en pediatría puericultura para brindar las prestaciones médicas adecuadas y pudiera asesorar al médico general en el cometido de su función cuando tuviera que atender a niños menores de catorce años de edad.

CONCLUSIONES

- 1) Salvo situaciones excepcionales o de respuesta inmediata (como puede ser la ausencia o escasez de médicos especialistas en Pediatría), y con carácter general, el médico especialista de Medicina Familiar y Comunitaria no debería atender a la población infantil inferior a 14 años de edad. En los casos en los que se dé esta circunstancia, el Médico de Familia podría arbitrar la atención, dado que tiene competencia para ello conforme a su programa de formación de la especialidad, pero siempre teniendo como referente el Pediatra de Atención Primaria o a los Pediatras del Hospital de su zona, a los que derivaría inexcusablemente el tratamiento de pacientes pediátricos cuando ya no posea competencia suficiente para ello. En estos casos, y en virtud con la legislación vigente (Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente y Ley 44/2003, de Ordenación de Profesiones Sanitarias) se habrá de informar explícitamente al paciente que no se ostenta la condición de especialista, no pudiendo realizar ninguna actuación que suponga actuar como especialista sin serlo (emisión de informes como especialista u otros).
- 2) Entiendo que no se produciría ninguna responsabilidad para la Administración, siempre y cuando se acreditase dicha situación excepcional. Sin embargo, se produciría un anormal funcionamiento del servicio si se acreditase fehacientemente que existiendo la posibilidad real de contratar médicos especialistas en Pediatría, no se contratan, y se mantiene una situación que debería ser siempre excepcional, coyuntural y nunca continuada en el tiempo.
- 3) Entiendo contrario a derecho otorgar un contrato de interinidad como Pediatra a un profesional que es Médico Especialista en Medicina de Familia. Es actuación que la Administración, sometida al principio de legalidad, no debe consentir. Supondría dar una publicidad errónea al atribuirse el Médico de Familia una cualidad que no

ostenta, y ello sin perjuicio de suponer un mal o anormal funcionamiento del servicio público generador de responsabilidad, que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar.

- 4) Lo mismo ha de indicarse respecto a la posibilidad de poner en tarjetas o carteles en el Centro dando una publicidad no ajustada a la realidad del profesional. A pesar que la Jurisprudencia de nuestros Tribunales no vio delito de intrusismo interprofesional en actos como éste antes de la aplicación de la Ley 44/2003, tan sólo recordar que el Código Penal castiga como circunstancia agravante del delito de intrusismo, atribuirse públicamente la cualidad de profesional amparada por un título oficial que acredite una capacidad necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, si no se estuviera en posesión del mismo (artículo 403, 2º párrafo).

La opinión del que suscribe, como siempre, se sujeta a cualquier otra mejor fundada en derecho.

Madrid 04 de diciembre 2014

Ldo. Aránzazu Albesa Pérez